

Auto N° 2171

RADIC. 2021-00296-00

**Tipo de proceso:** Investigación de la paternidad

**Demandante:** Víctor Alfonso Agudelo Zapata

**Demandado:** María Camila Cano Arcila, quien representa legalmente a la menor M.C.A



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **MARIA CAMILA CANO ARCILA**, este Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de esta y en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y a la garantía de sus derechos, en razón a que no posee los recursos para pagar los honorarios de un abogado; conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, encuentra viable la solicitud elevada por la peticionaria, para ello se le designa a la abogada **MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.913.051 y portadora de la T.P del CSJ número 146.298, para que adelante proceso de investigación de la paternidad, el cual se está llevando a cabo en contra de la solicitante.

Se advierte a la abogada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

De igual forma, se le informa a la amparada por pobre que debe establecer comunicación con la abogada designada y estar atenta a suministrarle la información necesaria para que asuma su representación y la gestión pretendida, al correo [mariasaabo@yahoo.es](mailto:mariasaabo@yahoo.es)

De otra parte, se le hace saber a la amparada por pobre que no estará obligada a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenado en costas, artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso; sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

Adicionalmente, se advierte a la peticionaria, que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, *deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho*, artículo 155 del Código General del Proceso.

Por el Centro de Servicios, comuníquese esta decisión a la solicitante al correo electrónico [mccanoa@uqvirtual.edu.co](mailto:mccanoa@uqvirtual.edu.co) y a la referida abogada, así como también se

ordena compartir el link de la solicitud a la abogada designada al correo electrónico [mariasaabo@yahoo.es](mailto:mariasaabo@yahoo.es)

Finalmente, se suspende el termino de traslado de la demanda, hasta que la abogada acepte su designación, toda vez que el mismo se interrumpe con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4fa67e27ad072da763b3bf2d251f608832c105bba7906488d9504fd26ed95a**

Documento generado en 28/09/2021 09:39:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**